



PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA gustavorolon.abogado@gmail.com
DEMANDADA:	CAROLINA ALEJANDRA PERALTA CORZO alejaperaltacorzo@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2021 00 027 00 - (17.072).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de disminución de la cuota de alimentos presentada por GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA contra CAROLINA ALEJANDRA PERALTA CORZO, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con los demandados de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
2. El poder otorgado debe estar conforme a las nuevas disposiciones señaladas en el Decreto 806 del 2020, indicando en él el correo electrónico del togado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA y URNA.
3. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Debe presentar la demanda, al momento de la subsanación, debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de evitar confusiones y allegarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no subsanada.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ